

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 026-2024-OS/GRT**

Lima, 31 de mayo de 2024

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2021-EM, Osinergmin sobre la base de las experiencias piloto propone especificaciones técnicas y estándares tecnológicos de los SMI para la aprobación del Ministerio de Energía y Minas;

Que, con Oficio N° 0381-2024-GRT, de fecha 26 de febrero de 2024, Osinergmin solicitó que se remita un informe en relación con la implementación del sistema de medición inteligente – Proyecto Piloto SMI, la cual sería utilizada para proponer las especificaciones técnicas y estándares tecnológicos de los SMI, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 028-2021-EM;

Que, mediante Carta 572622418-2, de fecha 20 de mayo de 2024, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante “Enel”) solicita que se declare la confidencialidad del documento remitido en respuesta al Oficio N° 0381-2024-GRT;

Que, con Oficio N° 772-2024-GRT, de fecha 21 de mayo de 2024, Osinergmin le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a Enel para que subsane los requisitos de admisibilidad de su solicitud de confidencialidad;

Que, mediante Cartas 609897842 y 609897842-1, de fecha 24 de mayo de 2024, Enel cumplió con subsanar los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 11 del Procedimiento de Declaración de Confidencialidad y en el artículo 124 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS;

**2. DOCUMENTO Y SUSTENTO DEL SOLICITANTE**

Que, la empresa Enel solicita se declare la confidencial del documento “Especificaciones Perú.pdf” el cual contiene información relevante y confidencial sobre la descripción técnica y diseño de los medidores inteligentes, concentradores de datos y el sistema de comunicaciones que forman parte del primer proyecto piloto de medición inteligente, que fue remitida en respuesta al Oficio N° 0381-2024-GRT, por medio de la cual se le solicitaba información respecto a la implementación de los SMI relacionada a la fijación VAD del periodo 2018-2022;

Que, precisa que su solicitud debe ser tratada como confidencial en la medida que esta información tiene naturaleza de secreto comercial y tecnológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Procedimiento de Confidencialidad;

Que, la empresa Enel alega que su solicitud se justifica en razón de que: (i) es información protegida por propiedad intelectual porque representa el trabajo y desarrollo de la empresa proveedora de la tecnología, (ii) el archivo contiene información del diseño y conexiones del medidor inteligente, lo que induce diagramas, fórmulas de cálculos de los parámetros de

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 026-2024-OS/GRT**

medición y características internas de componentes del equipo, (iii) contiene información del diseño y conexiones de la unidad concentradora (concentrador de datos), que incluyen protocolos de seguridad, arquitectura y características internas de componentes del equipo, y (iv) contiene información sobre el sistema de comunicaciones PLC (Power Line Communication), lo que incluye bandas de frecuencia, modulación y detalles internos sobre el protocolo de comunicación "Meter and More";

Que, refiere que la información, de ser pública, podría ser usada para realizar ingeniería inversa, reproducción, modificaciones u otra operación técnica que permitiría a la competencia u otros fabricantes de medidores apropiarse indebidamente de las ideas, diseños o procesos únicos reduciendo la ventaja competitiva en el mercado del proveedor;

Que, adicionalmente, sostiene que la divulgación de detalles técnicos puede generar vulnerabilidades de seguridad o puntos débiles al diseño del sistema. Sostiene que mantener la confidencialidad reducirá el riesgo de explotación por terceros mal intencionados que podrían aprovecharse y generar posibles debilidades y significar un perjuicio económico para la distribuidora;

Que, respecto a las medidas adoptadas para resguardar la información, indica que en su Reglamento Interno de Trabajo consta la obligación de los Trabajadores, de mantener en todo momento, dentro y fuera del centro de trabajo, la más absoluta y estricta reserva sobre las actividades y operaciones de la Empresa en que hubiera intervenido o hayan tomado conocimiento. Igualmente, menciona que tienen la obligación de respetar la confidencialidad de la Empresa, no pudiendo divulgar a terceros ninguna información confidencial de la Empresa, bajo sanción disciplinaria en caso de incumplimiento;

Que, indica la solicitante que en su Código de Ética se establece como principio general, la garantía de la confidencialidad de la información que la empresa posee y se abstiene de buscar datos confidenciales, salvo en caso de expresa autorización y en conformidad con las normas jurídicas vigentes, señalando además que los colaboradores de Enel no deben utilizar información reservada para fines no vinculados al ejercicio de su actividad, como el caso de abuso de información confidencial o manipulación del mercado. Cita criterios de comportamiento respecto al procesamiento de información;

Que, adicionalmente, indica que la confidencialidad de la información ha sido considerada como parte del contrato firmado entre su empresa y el proveedor de los medidores;

Que, sobre el periodo durante el cual la información debe ser tratada como confidencial, Enel solicita que dicha información sea mantenida como confidencial durante 12 años, hasta el periodo 2036, dado que el medidor fue fabricado en el año 2021 y tiene una vida útil de 15 años, periodo durante el cual Enel podrá reemplazar los medidores inteligentes con otros equipos de diferente tecnología;

### **3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, el derecho de recibir información de una entidad pública se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido,

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 026-2024-OS/GRT**

exceptuándose de ello la información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, en el mismo sentido, en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (“TUO de la Ley de Transparencia”) se recoge el principio de publicidad, según el cual toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten;

Que, sólo se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, los casos previstos en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) de dicha norma, no procediendo el acceso a la información pública respecto de información expresamente calificada como secreta o reservada por razones de seguridad nacional, ni aquella información confidencial en los supuestos de la norma;

Que, de esta manera, la regla general es el acceso a la información que posean las entidades del Estado, incluso cuando se trata de información entregada por los administrados, y la excepción es la declaración de confidencialidad; sin embargo, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto sino uno que admite excepciones destinadas a resguardar o proteger, tanto a la entidad, como a los administrados y al público en general, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Se sustentan en causales específicas y, tratándose de normas de excepción y que limita un derecho fundamental de acceso a la información, deben ser interpretadas restrictivamente, al amparo de lo normado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia;

Que, al revisar el documento "Especificaciones Perú.pdf", se verifica que ciertas partes específicas del contenido no ameritan ser declaradas confidenciales. Esto se debe a que es obligación del concesionario del servicio de electricidad proporcionar al usuario toda la información relevante de carácter general que no afecte derechos de propiedad intelectual respecto a las características del producto comercializado, con el propósito de que el usuario pueda tomar decisiones de consumo adecuadas y utilizar los productos o servicios de manera correcta y segura. Restringirle ese tipo de información al usuario implica contravenir las normas de protección y defensa al consumidor que se encuentran establecidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en la cual se contempla el deber de información por parte de proveedor y el derecho de información del usuario. Por tanto, la divulgación de esta información no le generaría una afectación al administrado;

Que, revelar la información de las páginas 1 a 10, 30 a 37 y 39 a 45 no facilita la ingeniería inversa, la reproducción, las modificaciones ni otras operaciones técnicas que permitirían a la competencia o a otros fabricantes de medidores apropiarse de manera indebida de ideas, diseños o procesos únicos. La divulgación de esta información no generará vulnerabilidades de seguridad porque es información general. En consecuencia, no constituye un secreto comercial, en tanto no representa un conocimiento que deba ser reservado para su titular;

Que, por lo expuesto, no amerita que sea declarada confidencial la información contenida en las páginas: 1 al 10, 30 al 37, y 39 al 45 del documento “Especificaciones Perú.pdf” porque no se evidencia que su divulgación tenga como consecuencia una posible afectación del solicitante, por el contrario, su no divulgación genera un perjuicio que se contrapone al derecho que tienen los usuarios de acceder a información general sobre el SMI.;

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 026-2024-OS/GRT**

Que, por otro lado, la divulgación de las páginas 11 al 29, 38 y 46 del documento “Especificaciones Perú.pdf” podría resultar perjudicial porque al revelar detalles técnicos sobre el diseño, conexiones y sistemas de comunicación internos, la información podría ser utilizada por empresas dedicadas a la fabricación de medidores para apropiarse del diseño o procesos reduciendo la ventaja competitiva en el mercado del proveedor;

Que, respecto a las páginas 11 al 29, 38 y 46 del documento “Especificaciones Perú.pdf” no se evidencia que la información haya sido divulgada previamente. Enel muestra que ha adoptado medidas de resguardo de la información. Asimismo, dedarar su confidencialidad no presenta un costo mayor para la regulación toda vez que esta información será procesada conjuntamente con la información remitida por las diversas empresas, con el propósito de que Osinergmin elabore la propuesta de las especificaciones técnicas y estándares tecnológicos y de desempeño de los SMI. Adicionalmente, no representa un costo para la sociedad porque la omisión de esa información no impide que el usuario haga un uso adecuado del SMI;

Que, al respecto, se considera secreto comercial, aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial, obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros a la empresa. Así, el secreto comercial comprende “toda información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general” y la información “cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa;

Que, se considera secreto tecnológico, aquella información que reviste características tecnológicas e intangibles y que, debido a su innovación, puede ser susceptible de aprovechamiento ilícito, lo que obliga mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos;

Que, de lo expuesto se desprende que, la información contenida en las páginas: 11 al 29, 38 y 46 del documento “Especificaciones Perú.pdf” es susceptible de ser considerada como secreto comercial y tecnológico porque incluye especificaciones de un producto (incluye la descripción del Diagrama de Bloques de los componentes internos del medidor, Diagrama de Bloques de los componentes internos del medidor, se muestra la descripción y fórmulas del cálculo de la potencia y energía activa y reactiva del circuito integrado de medición, cuadros de medidas para la calibración del medidor, características y fotografías del relé de enclavamiento y bloque de terminales del medidor, diagrama de bloques de la arquitectura interna de los componentes de la unidad concentradora, y la información del estándar “Meters and More”) que tiene un carácter privado y tiene un valor comercial efectivo o potencial, cuya divulgación puede causar una afectación a su titular y afectar su competitividad;

Que, la información contenida en las páginas: 11 al 29, 38 y 46 del documento “Especificaciones Perú.pdf”, reúne los requisitos para ser dedarada como confidencial conforme a los criterios regulados en el artículo 15 de Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, y, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 17.2 del TUO de la Ley de Transparencia, toda vez que se enmarca dentro de lo que se ha establecido como un secreto comercial y tecnológico;

Que, sobre el periodo durante el cual la información será tratada como confidencial, corresponde declarar confidencial la información de Enel por un periodo de 12 años porque el medidor tiene una vida útil de 15 años;

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 026-2024-OS/GRT**

Que, de conformidad con lo señalado en los artículos 13.3 y 13.6 del Procedimiento del Confidencialidad, corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, mediante resolución motivada, aceptar parcialmente la solicitud de confidencialidad de la información presentada, toda vez que la misma no forma parte de un proceso regulatorio seguido en el marco de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas;

Que, finalmente, con relación a la calificación de confidencialidad, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 424-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementa la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución N° 202-2010-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Calificar como confidencial las páginas: 11 al 29, 38 y 46, del documento “Especificaciones Perú.pdf”, contenido en la Carta N° 572622418-2, del expediente administrativo N° 158-2021-GRT por los fundamentos contenidos en el numeral 3 de la presente resolución, por el periodo de 12 años. De requerir mantener el carácter confidencial de la información de forma posterior, el titular deberá presentar antes del vencimiento una nueva solicitud junto al sustento respectivo.

**Artículo 2.-** Denegar la solicitud de Enel Distribución Perú S.A.A. respecto a la información contenida las páginas 1 al 10, 30 al 37, y 39 al 45 del documento “Especificaciones Perú.pdf” contenido en la Carta N° 572622418-2, al no encontrarse dentro del supuesto de excepción previstos en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS.

**Artículo 3.-** Establecer que el Gerente de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin será el responsable que la información clasificada como confidencial, por medio de la presente resolución, no sea divulgada, debiendo adoptar las medidas adecuadas para el cumplimiento de dicho fin.

**Artículo 4.-** Incorporar el Informe Técnico Legal N° 424-2024-GRT como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución junto al Informe Técnico Legal N° 424-2024-GRT en la página institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 026-2024-OS/GRT**

**Artículo 6.-** Disponer la notificación de la presente resolución a Enel Distribución Perú S.A.A., dentro del plazo legal correspondiente.

**MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO**  
**Gerente de Regulación de Tarifas**  
**Osinermin**



Firmado Digitalmente por:  
REVOLO ACEVEDO Miguel  
Juan FAU 20376082114 hard  
Oficina: GRT  
Cargo: Gerente de  
Regulación de Tarifas  
Fecha: 31/05/2024 18:25:27